

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

DATOS DEL PROCESO	
Tipo de proceso	Ordinario de primera instancia
Radicación:	73001-31-05-006-2018-00428-00
Demandante(s):	Jorge Enrique Cortes Oliveros
Demandado(a):	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Tema:	Incremento del 14% por compañera permanente a cargo

ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA

Ciudad: Ibagué (Tolima)
Tipo de audiencia: Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas. (Art. 77 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 16 de febrero de 2021
Hora inicio: 9:09 a.m.
Hora fin: 9:16 a.m.

Tipo de audiencia: Trámite y juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)
Fecha: 16 de febrero de 2021
Hora inicio: 9:16 a.m.
Hora fin: 11:00 a.m.

Sujetos del proceso

Demandante: Jorge Enrique Cortes Oliveros
Apoderado(a): Natalia Felisa Parra Jiménez
Demandado(a): Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Apoderado(a): Jeisson Ariel Sánchez Pava
Rep. Legal: No asistió
Min. Público: Raúl Eduardo Varón Ospina
Juez: Karen Elizabeth Jurado Paredes

Solicitudes y momentos importantes de la(s) audiencia(s)

Instalación y registro de asistencia

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020.

Se dejó constancia de la asistencia del demandante su apoderada, el apoderado de COLPENSIONES y el Agente del Ministerio Público.

Auto de sustanciación: reconoce personería para actuar

De conformidad con el art. 75 del C. G. del P. aplicable por analogía al procedimiento del trabajo, se reconoció personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante al Dra. NATALIA FELISA PARRA JIMENEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.575.587 y T.P. 330.588 del C.S. de la J., para los fines y en los términos del memorial poder de sustitución otorgado por el apoderado principal. No se atendió la sustitución de poder otorgada por la Dra. Yuli Andrea Ocampo Tafur, quien no interviene en el proceso.

ETAPA DE CONCILIACIÓN

No se hizo presente el representante legal de COLPENSIONES y el apoderado judicial de la entidad allegó certificado N° 054632019 del comité de conciliación de la entidad en la que informa que no existe ánimo conciliatorio, por lo tanto, se declaró fracasada esta etapa procesal.

Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación

Ante la inasistencia del representante legal de COLPENSIONES se dio aplicación a las sanciones procesales previstas en el art. 77 del C.P.T.S.S.

Como quiera que es una entidad de derecho público que al tenor de lo previsto en el art. 195 del C.G.P., no puede confesar, se aplicará la última de las consecuencias contempladas en el citado art. 77, a saber, se apreciará como indicio grave en su contra.

Se notifica en estrados esa decisión.

ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS:

Auto de sustanciación: sin resolución de excepciones

Teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones previas con la contestación de la demanda, se pasó a la etapa de saneamiento del proceso.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

Auto de sustanciación: medidas de saneamiento por adoptarse

Se le concedió el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

Sin irregularidades advertidas por las partes, el Despacho tampoco consideró necesario adoptarlas, por cuanto a esta actuación se le está imprimiendo el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Si bien, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado solicitó en su intervención que se profiera sentencia anticipada, teniendo en cuenta que el fundamento normativo al que acude es al art. 115 de la Ley 1395 de 2010, debe entenderse que la solicitud está dirigida a la alteración de turno para fallo por existir precedente jurisprudencial que permite decidir casos similares, sin embargo, como quiera que se ha convocado en esta misma fecha para adelantar las audiencias de trámite y juzgamiento, la solicitud se entiende resuelta.

La anterior decisión quedó notificada en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En cuanto a la fijación del litigio el Despacho propuso a las partes excluir del debate probatorio los hechos primero, segundo, tercero, séptimo y octavo aceptados por la demandada a los que se dio lectura integral. Las partes estuvieron de acuerdo con la exclusión de hechos.

Problema Jurídico

1. Determinar en primer lugar si los incrementos previstos en el art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 se encuentran vigentes.
2. En caso afirmativo, sí hay lugar a ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el reconocimiento y pago del retroactivo del incremento pensional del 14%, junto con la indexación a favor del demandante.

En caso de salir avante las pretensiones se estudiarán las excepciones propuestas por la parte demandada, que se denominaron:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION
- INAPLICABILIDAD DE LA NORMATIVA EN EL RECONOCIMIENTO DE INTERESES DE MORA EN RELIQUIDACION DE MESADAS PENSIONALES
- PRESCRIPCIÓN.

Decisión notificada en estrados. Sin observaciones.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

Auto interlocutorio: decreto de pruebas

PARTE DEMANDANTE:

Documentales

Téngase como tales, los documentos presentados con el escrito de demanda.

Testimoniales:

- ✓ MARCELA YURANI GOMEZ GALEANO
- ✓ MARTHA CECILIA SANTOS MIRANDA
- ✓ JOAQUIN SANTOS FLORES

De la declaración de parte del demandante

Respecto de la prueba solicitada y denominada declaración de parte, ésta será negada teniendo en cuenta que no obstante el art. 165 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento del trabajo señaló que es un medio de prueba la declaración de parte y el art. 198 de la misma obra precisó que el Juez puede de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso, una mirada sistemática y teleológica del compendio procesal y probatorio que rige la actuación, permiten concluir que no es procedente decretar como prueba la declaración de una misma parte, pues claramente lo que se pretende con la declaración de parte es obtener la confesión del interrogado conforme al art. 191 del C.G.P., ya que las declaraciones vertidas en su propio beneficio no sirven como prueba de los hechos alegados.

Además, de abrirse esa posibilidad se constituye más bien en una etapa que puede conllevar a reformas extemporáneas de demanda o contestación, amén que, si se examina el contenido del art. 184 de la misma obra procesal, que regula la misma prueba, pero en el escenario extraprocesal, se concluye sin dubitación que el interrogatorio debe ser pedido por la contraparte.

Sobre el tema, el máximo órgano de cierre se pronunció en providencia SL 5620 de 2018

PARTE DEMANDADA:

COLPENSIONES

Documentales

Las aportadas con la contestación de la demanda a las que se dará su valor probatorio al proferir el fallo

Interrogatorio de parte:

- Interrogatorio de parte al demandante JORGE ENRIQUE CORTES OLIVEROS

Conjunta de las partes testimoniales:

- Declaración de AMPARO SERNA VARGAS

PRUEBA DE OFICIO:

De conformidad con las facultades previstas en el art. 54 del C.P.T.S.S., se decretó como prueba de oficio, las siguientes:

Consúltense por Secretaría el RUES, el RUAF y el maestro de afiliados compensados del ADRES de la señora AMPARO SERNA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.900.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

De conformidad con lo mencionado en auto anterior, el Despacho se constituye en audiencia pública para adelantar audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)

Se dejó constancia de que en la diligencia se encontraban presentes las mismas partes que se identificaron en la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S.

ETAPA PRÁCTICA DE PRUEBAS:

Se dio inicio a la práctica de pruebas. Se recaudaron las siguientes:

Se incorporó la consulta del RUES, el RUAF y el maestro de afiliados compensados del ADRES de la señora AMPARO SERNA VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.740.900

Interrogatorio de parte de:

- Jorge Enrique Cortes Oliveros

Testimonio de:

- ✓ Amparo Serna Vargas
- ✓ Marcela Yurani Gomez Galeano
- ✓ Martha Cecilia Santos Miranda

Auto de sustanciación: clausura debate probatorio

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declaró clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

ETAPA ALEGACIONES FINALES:

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

ETAPA DE PROFERIMIENTO DE FALLO

Escuchados los alegatos de conclusión, se procede a emitir previas las consideraciones respectivas la siguiente:

SENTENCIA

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: SE ORDENA la consulta de la sentencia ante la H. Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, atendiendo el contenido del art. 69 del C.P.T.S.S., a favor de la parte actora, en caso de no ser apelada.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

Auto de sustanciación: No concede recurso de apelación remite en grado de consulta

La parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la decisión adoptada. El Despacho profirió auto en el que denegó el recurso, en tanto no se atacaron los fundamentos del fallo, y la sustentación se encaminó por un aspecto que no fue estudiado en la sentencia. Se ordenó remitir el expediente para que se surta la consulta decretada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. La presente acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

El acta de la audiencia se agregara al proceso junto con el link de acceso al video y se publicara en el micrositio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial. La audiencia puede ser consultada en el link:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5f4ff6b9-bdeb-45a7-8c04-24ca542a4ac6?vcpubtoken=66f7e2f9-3b50-4cd5-ad28-28be781b1170>

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE
Secretaria Ad hoc

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-
TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6240168961504df067fa6acab2e9188338a60c02391db9f5477db4e7aaec0c65

Documento generado en 23/02/2021 10:36:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**